



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad: 2001-275
Alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la parte demandante se,

DISPONE

PRIMERO: AUTORIZAR a la demandante señora MARÍA DEL CARMEN ARÉVALO DE GALINDO, identificada con la C.C. N° 20.519.590 de Facatativá, para que le sean pagadas las cuotas alimentarias, consignadas a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso con abono a la cuenta de ahorros N° 24104563942 del Banco Caja Social a nombre de PILAR BIBIANA GALINDO ARÉVALO, identificada con la C.C. N° 35.518.696.

SEGUNDO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión y advertirle que deberá seguir realizando su solicitud de orden de pago de las cuotas alimentarias a través del correo electrónico del juzgado, con el fin de dar trámite de acuerdo con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37677895ed1c2cd32114c5a17a5e13c902b849922c9e8bd73e43aeaad29279f**

Documento generado en 16/11/2023 09:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2013-212

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Cuaderno Cuarto

Teniendo en cuenta que el 28 de septiembre de 2023, mediante sentencia se ordenó la terminación del presente proceso declarando probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, sin embargo, se observa que no se hizo ningún pronunciamiento frente a las medidas cautelares que fueron ordenadas mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023.

Así las cosas, será procedente su levantamiento en razón a la terminación del proceso.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: LEVANTAR el impedimento de la salida del país de HÉCTOR ANTONIO GONZÁLEZ ZARATE, identificado con la C.C. N° 11.444.174, medida que fue ordenada mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023 y comunicada a través del oficio civil N° 133 del 24 de febrero de 2023. Oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDO: LEVANTAR el reporte ante las centrales de riesgo de HÉCTOR ANTONIO GONZÁLEZ ZARATE, identificado con la C.C. N° 11.444.174, medida que fue ordenada mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023 y comunicada a través del oficio civil N° 134 del 24 de febrero de 2023. Oficiar a DATACRÉDITO y TRANS-UNIÓN.

TERCERO: LEVANTAR el embargo y retención del salario y prestaciones sociales que devenga el señor HÉCTOR ANTONIO GONZÁLEZ ZARATE, identificado con la C.C. N° 11.444.174, como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FACATATIVÁ, medida que fue ordenada mediante auto de fecha 9 de febrero de



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

2023 y comunicado a través del oficio civil N° 123 del 8 de marzo de 2023.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942b148571efd1d492bc6fd956638b0c295aaa996e7f67b37ebc89894865a94**

Documento generado en 16/11/2023 09:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2015-232

Aumento de cuota alimentaria

Incidente de nulidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es de anotar que pese al haber sido debidamente citado y convocado el señor Marcelino Jiménez Araujo a la audiencia señalada para el 10 de julio de 2023, no se hizo presente, sin embargo, se allega un memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, en la que se solicita la reprogramación de la audiencia señalada en razón a que ella le fue enviada la invitación para la conexión a la audiencia y el señor Marcelino Jiménez, no manejo los medios tecnológicos, razón por la que tampoco pudo conectarse en la fecha y hora señalada.

Así las cosas y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que, les asiste a las partes, en aplicación al principio de transparencia y concentración se,

DISPONE

SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el 10 DE ENERO, a la hora de las 8:30am del año dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo audiencia para la práctica de pruebas decretadas en el ordinal primero del auto de fecha 20 de junio de 2023 dentro del trámite incidental.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c68cba98d3e76a9d4f29a35350f7e0ed366c2a2bcb782d09fd2f5167804b65**

Documento generado en 16/11/2023 09:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2015-319

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el proceso se observa que a la fecha la demandante NELLY SÁNCHEZ VERGARA, ha recibido como abono con cargo a la obligación que se ejecuta la suma de \$2'154.721,00 y la suma que corresponde al valor de la liquidación del crédito y costas corresponde a \$4'592.039,00

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: REAJUSTAR el límite del valor de la cuantía del embargo y retención de las prestaciones sociales y salario que devenga el señor ALEXANDER PINTO PEÑA, identificado con la C.C. N° 1.022.336.453, en la suma de \$2'437.318.00, toda vez que se ha abonado con cargo a la obligación la suma de \$2'154.721,00

Oficiar al pagador de MERCACENTRO LTDA.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que para efectos de notificación de la demandante NELLY SÁNCHEZ VERGARA, su número telefónico de contacto es 302 670 70 66.

TERCERO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fefc438b31ce43b315ac5d4c7592b81e22372811066b7399029d55da1f32961**

Documento generado en 16/11/2023 09:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2022-118

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

En razón el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR al empleador JHON JAIRO PABÓN PABÓN, que mediante auto de fecha 21 de julio de 2022, se decretó el embargo y retención del salario y prestaciones sociales en un porcentaje equivalente al 10% que obtenga el ejecutado ÓSCAR ALEXANDER TORRES ROMERO, identificado con la C.C. N° 11.445.618, como empleado de la empresa FORERO LARA S.A.S., cuya cuantía se limitó en la suma de \$1'170.630.00, conforme a lo establecido en el artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia en concordancia con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, valores que deben ser consignados cuando se causen legalmente a órdenes de este Juzgado, en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario, Sucursal Facatativá, a nombre de la ejecutante YODIS ANDREA GAITÁN CRUZ, identificada con la C.C. N° 35.531.866.

Advertirle que adicionalmente se ordenó el descuento descuenta la suma de \$132.084.00, correspondiente a la cuota alimentaria de su hija MARÍA JOSÉ TORRES GAITÁN. Dicha suma deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este Juzgado, en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario, Sucursal Facatativá, a nombre de la ejecutante YODIS ANDREA GAITÁN CRUZ, identificada con la C.C. N° 35.531.866. Adviértase que la cuota alimentaria deberá reajustarse de acuerdo con el incremento del salario mínimo a partir del 1º de enero del año siguiente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6001316343ec6dfd78b182cbf04003124baa0f76a894f94723a3d27a3e4cef77**

Documento generado en 16/11/2023 09:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá, Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-150

Liquidación de sociedad conyugal

Cuaderno tres

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales establecidos por el artículo 523 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 el despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal Disuelta presentada por el señor GUILLERMO ANDRÉS TRIANA LÓPEZ a través de apoderada judicial en contra de ROSMIRA BASTO URIBE.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al(a) demandado(a) en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y **CORRERLE TRASLADO** por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: DAR a la presente solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). FLOR ALBA PALOMARES CRUZ, portador(a) de la T.P. N° 63.343 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del(a) señor(a) GUILLERMO ANDRÉS TRIANA LÓPEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa132f75c165ad35cce450e64536040d93e6e77bf07a09c5d33d7ce01a1bf34**

Documento generado en 16/11/2023 09:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2022-217

Impugnación de paternidad

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

CORRER TRASLADO a los interesados de la prueba de ADN practicada al señor YAROKCY BERNARDO BAUTISTA URIBE, al(a) niño(a) I.A.B.L. y, a la progenitora YURLEY BRIYITH LOPEZ JEREZ proveniente del Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay Cia. S.A.S. por el término de tres (3) días dentro de los que podrán pedir su complementación, o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a123cd61b832170681288f18d97d66b9333db684c3d2fd0ef309b236f3f6f6**

Documento generado en 16/11/2023 09:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2022-248

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, este despacho procedió a verificar en la base de datos del B.D.U.A. y del Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF y determinó que a la fecha el demandado HUMBREY HORACIO MICAN CRIOLLO, identificado con la C.C. N° 1.077.941.107 se encuentra afiliado a la EPS FAMISANAR S.A.S., con estado de afiliación activo y tipo cotizante.

Por lo anterior se,

DISPONE

OFICIAR a la EPS FAMISANAR S.A.S., para que certifique con qué empresa se encuentra vinculado y afiliado a ese sistema el demandado HUMBREY HORACIO MICAN CRIOLLO, identificado con la C.C. N° 1.077.941.107, así mismo indique la dirección física, correo electrónico y teléfono de contacto de dicha empresa.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efe89fa8ca6b604e3fec8437f3b687b4a6db89c0c864ad35953221bbb081ad7**

Documento generado en 16/11/2023 09:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2023-133

**Fijación de cuota alimentaria,
Custodia y cuidado personal y
Regulación de visitas**

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que la demandada YISELL ANDREA SÁNCHEZ CLAVIJO a través de apoderada judicial, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., presentando contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la parte demandada describió el traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante en los términos previstos en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, traslado que surtió en silencio.

TERCERO: TENER EN CUENTA que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento exigido en el auto de fecha 15 de agosto de 2023, sin embargo, no hay lugar a pronunciamiento toda vez que el proceso se encuentra para continuar con el trámite de la audiencia concentrada prevista en el artículo 392 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR el **21 DE DICIEMBRE**, del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30AM, para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del artículo del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

QUINTO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10° del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

- ✓ Registro civil de nacimiento de Salome Guevara Sánchez
- ✓ Acta de audiencia de conciliación fallida de fecha 30 de noviembre de 2022 suscrita ante el ICBF Centro Zonal Facatativá
- ✓ Constancia de inasistencia audiencia N° C-4556-23 del 19 de mayo de 2023 expedida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Facatativá

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales

- ✓ Denuncia por el delito de Violencia Intrafamiliar incoada por Yisell Andrea Sánchez Clavijo ante la Fiscalía General de la Nación
- ✓ Certificación expedida por la señora Laura Victoria García Rodríguez
- ✓ Recibos de pago de bonos médicos en favor de la niña Salomé Guevara Sánchez a Colsanitas
- ✓ Factura N° 1019 13243 de Colsanitas por concepto de pago de vacunas en favor de la niña Salomé Guevara Sánchez
- ✓ Factura N° 0415 compra de juego de alcoba de la niña Salomé Guevara Sánchez
- ✓ Recibos de compra de mercado en favor de la señora Yisell Andrea Sánchez Clavijo y su hija Salomé Guevara Sánchez
- ✓ Memorando CCP-P N° 1-11406 de fecha 2 de mayo de 2023 expedido por la Cámara de Comercio de Facatativá
- ✓ Listado de funcionarios y Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Facatativá de fecha 31 de agosto de 2023.
- ✓ Copia de las consignaciones realizadas por el demandante en favor de la niña Salomé Guevara Sánchez por el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2022 hasta el mes de agosto de 2023.
- ✓ Pantallazo de conversación por WhatsApp



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

- ✓ Certificación expedida por Colsanitas
- ✓ Contrato de prestación de servicios suscrito entre la demandada y la ESE La Vega (Cund.)
- ✓ Certificación expedida por el Centro de Salud San Francisco de Sales, Hospital de San Francisco.
- ✓ Contrato de arrendamiento del inmueble donde habita la señora Yisell Andrea Sánchez Clavijo y su hija Salomé Guevara Sánchez
- ✓ Facturas de compra de pañales y productos de aseo para Salomé Guevara Sánchez
- ✓ Copia de los recibos de servicios públicos
- ✓ Copia del recibo de pago de administración del Conjunto Residencial San Pedro.
- ✓ Reporte de consulta ADRES del señor Miguel Eduardo Guevara Rubiano
- ✓ Consulta en el RUAF del señor Miguel Eduardo Guevara Rubiano
- ✓ Copia del derecho de petición elevado ante la Cámara de Comercio de Facatativá
- ✓ Contestación al derecho de petición en la que niegan suministrar información en virtud del derecho al hábeas data
- ✓ Copia de solicitud de trámite de audiencia de conciliación convocada por la señora Yiselle Andrea Sánchez Clavijo ante el ICBF Centro Zonal Facatativá.

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de FATIMAH BLANCO ARIZA, ERIKA LINEY GUERRERO FORERO, GISELLE STELLA CLAVIJO RUBIO y LAURA VICTORIA GARCÍA RODRÍGUEZ.

Interrogatorio de parte

CITAR a MIGUEL EDUARDO GUEVARA RUBIANO para que absuelva el interrogatorio de parte.

Oficios:

OFICIAR a la Cámara de Comercio de Facatativá, para que se sirva informar si el señor MIGUEL EDUARDO GUEVARA RUBIANO, identificado con la C.C. N° 1.070.952.839, ha laborado para dicha entidad, desde que fecha, qué tipo de contrato y asignación salarial



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

durante los periodos que ha laborado para dicha entidad y, si a la fecha se encuentra vinculado laboralmente.

DE OFICIO

Interrogatorio de parte

CITAR a YISELL ANDREA SÁNCHEZ CLAVIJO para que absuelva el interrogatorio de parte.

Visita social

REALIZAR visita social en el domicilio del demandante MIGUEL EDUARDO GUEVARA RUBIANO, de la demandada YISELL ANDREA SÁNCHEZ CLAVIJO y de la niña SALOMÉ GUEVARA SÁNCHEZ por parte de la Asistente Social del juzgado, con el fin de verificar las condiciones de vida sociales, económicas y habitacionales.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. LILIANA BOTERO BENAVIDES, portadora de la T.P. N° 102.608 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandada YISELL ANDREA SÁNCHEZ CLAVIJO.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65a1f0f40122967ddcaac18a2a6084ae98de3ad2d4285c416f4888b7b623468**

Documento generado en 16/11/2023 09:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2023-174

**Fijación de cuota alimentaria,
Custodia y cuidado personal y
Regulación de visitas**

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado LUIS ALBERTO GALVÁN JIMÉNEZ, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado guardó silencio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **22 DE DICIEMBRE**, del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30AM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del artículo del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10° del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

- ✓ Registro civil de nacimiento de Juan Martín Galván Bravo
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía de Martha Yineth Bravo Artunduaga
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía de Luis Alberto Galván Jiménez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- ✓ Acta de conciliación N° 03171 de fecha 14 de octubre de 2021 celebrada ante el Centro de Conciliación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales del Programa de Derecho de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia – Uniagraria.
- ✓ Acta de conciliación fracasada de fecha 7 de junio de 2022 celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá.
- ✓ Desprendibles de pago por compra de alimentos, frutas y onces.
- ✓ Recibos de pago cuidado de Juan Martín Galván Bravo.
- ✓ Comprobante de pago servicio público de agua, acueducto y alcantarillado.
- ✓ Comprobante de pago servicio de internet
- ✓ Comprobante de pago servicio público de gas natural
- ✓ Constancia de costos de matrícula, pensión y alimentación escolar – Colegio Nuevo Liceo Grancolombiano
- ✓ Recibo de pago de fecha 4 de febrero de 2023 del establecimiento comercial La Mina de la 59
- ✓ Recibos de pago por compras varias
- ✓ Recibo de pago N° 05867 de la pensión estudiantil del 6 de marzo de 2023
- ✓ Recibo de pago ruta escolar N° 10 del 8 de febrero y 6 de marzo de 2023
- ✓ Recibo de pago del canon de arrendamiento del apartamento 101 torre 2-1 Conjunto Monteclaro
- ✓ Comprobante de pago servicio público de energía

Testimoniales

RECIBIR la declaración de EDILMA ARTUNDUAGA MAZABEL y YANED ARELIS BRAVO.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

No fueron solicitadas

DE OFICIO

Interrogatorio de parte



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

CITAR a MARTHA YINETH BRAVO ARTUNDUAGA y LUIS ALBERTO GALVÁN JIMÉNEZ para que absuelvan el interrogatorio de parte.

Visita social

REALIZAR visita social en el domicilio de la demandante MARTHA YINETH BRAVO ARTUNDUAGA y del niño JUAN MARTÍN GALVÁN BRAVO y del demandado LUIS ALBERTO GALVÁN JIMÉNEZ por parte de la Asistente Social del juzgado, con el fin de verificar las condiciones de vida sociales, económicas y habitacionales.

Entrevista

REALIZAR entrevista al niño JUAN MARTÍN GALVÁN BRAVO por intermedio de la Asistente Social del juzgado.

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc597b5575c6d2287983b215a70d455ef6b3389e12959a10c7dbd3a2e8b0a2a**

Documento generado en 16/11/2023 09:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-185

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el demandado FREDY ALEJANDRO MOLINA PACHÓN, se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago y dentro del término de traslado no acreditó el pago de lo adeudado dentro de los términos previstos para tal efecto, como tampoco propuso excepciones de mérito por intermedio de apoderado judicial, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente proceso. **NO HAY LUGAR** a fijar agencias en derecho como quiera que la parte demandante estuvo representada por Defensor de Familia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6b933a16e948e3dfac313af3ece548fc70c1fc882e6a98aa01c99fec4603bd**

Documento generado en 16/11/2023 09:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2023-187

Ejecutivo de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 26 de septiembre de 2023, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c197b9af3ee95ad388f0a60df2497d4c381879af24417a9c6de6324b8138d7c4**

Documento generado en 16/11/2023 09:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-190

Fijación de cuota alimentaria y Regulación de visitas

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por la señora ESNEIDER PÉREZ DAZA en representación de su hijo JOAQUÍN PÉREZ PISCOTTI a través de apoderada judicial en contra de la señora HILLARY PISCIOTTI ESTRADA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). SONIA YASMÍN ABELLA RÍOS, portadora de la T.P. N° 134.128 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del señor ESNEIDER PÉREZ DAZA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a638fe63f7ac993a88ca4a484d00689092a2496d2f1403f765c55ff69295e21f**

Documento generado en 16/11/2023 09:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2023-194

Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 26 de septiembre de 2023, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581c3b3b2be760231c9f458a0c0f8d95f359443eb14e9b5ec30924c22ddf826a**

Documento generado en 16/11/2023 09:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-197

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que en el auto de fecha 26 de septiembre de 2023, se indicó en el ordinal primero ***“DECRETAR el embargo y retención de la mesada pensional en un porcentaje equivalente al 10% que devenga el ejecutado MIGUEL ÁNGEL ORTEGA FLÓREZ, identificado con la C.C. N° 1.070.971.384, como empleado de la empresa de transporte VILLETAX S.A., cuya cuantía se limita en la suma de \$3'38.148.00, conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, valores que deben ser consignados cuando se causen legalmente a órdenes de este juzgado, en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario, Sucursal Facatativá, a nombre de la ejecutante LADY DIANA CALDERÓN FONSECA, identificada con la C.C. N° 1.070.942.305.”***

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al indicar que se decreta el embargo y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

retención sobre la mesada pensional, siendo correcto sobre el salario que devenga el ejecutado MIGUEL ÁNGEL ORTEGA FLÓREZ. Asimismo, que la cuenta se limita en la suma de \$3'338.148,00.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto de fecha 26 de septiembre de 2023, por lo que quedará de la siguiente manera:

*“**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del salario y prestaciones sociales en un porcentaje equivalente al 10% que devenga el ejecutado MIGUEL ÁNGEL ORTEGA FLÓREZ, identificado con la C.C. N° 1.070.971.384, como empleado de la empresa de transporte VILLETAX S.A., cuya cuantía se limita en la suma de \$3'338.148.00, conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, valores que deben ser consignados cuando se causen legalmente a órdenes de este juzgado, en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario, Sucursal Facatativá, a nombre de la ejecutante LADY DIANA CALDERÓN FONSECA, identificada con la C.C. N° 1.070.942.305.”*

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5145d5c62322ac2e86d4da1b3fafb2e36ef528be97e4cf8b165cc568742c6b84**

Documento generado en 16/11/2023 09:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2023-199

**Aumento de cuota alimentaria y
Regulación de visitas**

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 26 de septiembre de 2023, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5855ec3096414af8fb711a514230ac9dccd93a558724834713e91a5b72066c9d**

Documento generado en 16/11/2023 09:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>